

LA FUNCIÓN CONSULTIVA DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA.

El Presidente de la República le concedió personería jurídica a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la cual fue reconocida por medio de la Resolución Ejecutiva # 76 de 1895, declarada órgano consultivo del gobierno nacional, del Congreso y del Consejo de Estado, mediante las leyes 48 de diciembre 15 de 1898 y 55 de diciembre 31 de 1964.¹ Así mismo, con base en un acuerdo de cooperación, la Academia a través de sus integrantes, presenta intervenciones doctrinales en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional. La función consultiva de la Academia comprende los problemas atinentes a la interpretación y aplicación de las leyes y proyectos de ley y a cuestiones generales de administración.

El primer “objeto” de la Academia en 1894 fue el estudio de la Jurisprudencia en general, y en especial la de Colombia; hoy en día, cumple, entre otros, los siguientes objetivos esenciales:²

- a. El estudio, desarrollo y perfeccionamiento del Derecho, en sus diversas especializaciones, de la ciencia política y de las ciencias sociales en general;
- b. Servir de órgano de consulta del Gobierno Nacional (Ley 48 de 1898);
- c. Dictaminar por iniciativa propia o a solicitud de personas de derecho público o privado, sobre cuestiones generales del Derecho, de la Ciencia Política y de las Ciencias Sociales. No podrá emitir opiniones a individuos particulares sobre casos concretos;
- d. Promover por medio de cursos, conferencias, mesas redondas, publicaciones, concursos y demás formas de divulgación ideológica, las modificaciones y reformas que considere necesario introducir en el Derecho positivo colombiano, y
- e. Estimular en el órgano judicial, en el cuerpo de abogados y en las escuelas de Derecho, el avance de la legislación nacional y la formación moral de los juristas.

Adicionalmente, en los nuevos Estatutos aprobados en primer debate en 2006, y vigentes desde 2012, se puede leer sobre el particular unas funciones similares en su artículo tercero.³

La Corporación publicó inicialmente, según se dispuso en 1896, una Revista mensual bajo el título *Anales de Jurisprudencia*, a cargo de la

¹ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Historia de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*. Colección Portable de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2007.

² ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA. Estatutos, Bogotá, D.C., 1974.

³ ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA. Estatutos, Bogotá, D.C., 2012.

Comisión de Publicaciones, integrada ésta por cinco miembros. En la Revista se insertarían las actas, los acuerdos, resoluciones y demás trabajos comunes y conceptos de la Sociedad y los trabajos que presentaren los socios activos con motivo de su posesión. También se dispuso publicar quincenalmente un periódico.

Desde 1910, bajo la coordinación de dos directores, lo cual duró hasta 1956, edita la “*Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*”, la que ha llegado a su número 353. Debemos anotar que hubo un error de numeración en la Revista, lo cual se aclara en las primeras páginas de la número 181, pues, al parecer no existieron revistas 179 y 180, por un salto involuntario en la secuencia. En todo caso, ahí figuran los experticios de los académicos, solicitados por el Gobierno Nacional y posteriormente por la Corte Constitucional.

Dando un paso a la modernidad, el 27 de octubre de 2003 fue presentada oficialmente la página de la Internet de la Academia, que se aloja en la dirección www.acj.org.co y allí se han publicado numerosos conceptos, así como en los libro “Conceptos Constitucionales” y, “Conceptos Ordinarios”.

En relación con los conceptos solicitados a la Academia Colombiana de Jurisprudencia y, particularmente los que requiere la Corte Constitucional, debemos tener en cuenta que el Decreto 2067 de 1991⁴, establece que los juicios y actuaciones que se surtan ante la Corte constitucional se regirán por el citado Decreto.

En dicha norma, encontramos variaciones para las intervenciones de la Academia. En primer lugar, el artículo 7 y luego el 37 del citado Decreto:

ARTÍCULO 7o. Admitida la demanda, o vencido el término probatorio cuando éste fuere procedente, se ordenará correr traslado por treinta días al Procurador General de la Nación, para que rinda concepto. Dicho término comenzará a contarse al día siguiente de entrega la copia del expediente en el despacho del Procurador.

En el auto admisorio de la demanda se ordenará fijar en lista las normas acusadas por el término de diez días para que, por duplicado, cualquier ciudadano las impugne o defienda. Dicho término correrá simultáneamente con el del Procurador.

A solicitud de cualquier persona, el Defensor del Pueblo podrá demandar, impugnar, o defender ante la Corte normas directamente relacionadas con los derechos constitucionales.

ARTÍCULO 37. Para la efectividad de la intervención ciudadana, en la revisión de los Decretos legislativo, repartido el negocio, el magistrado

⁴ COLOMBIA. COMISIÓN ESPECIAL LEGISLATIVA. Decreto 2067 de 1991.

sustanciador ordenará que se fije en lista en la Secretaria de la Corte por el término de cinco días, durante los cuales, cualquier ciudadano, podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la constitucionalidad del Decreto.

Aquí entonces, en estos dos artículos del Decreto 2067 de 1991, encontramos la posibilidad de que sobre las normas enjuiciadas, “cualquier ciudadano las impugne o defienda”, es decir, que una persona, de hecho, cualquier académico incluso sin haber sido comisionado por la Academia, ni invitado por la Corte, por el simple hecho de ser ciudadano, puede actuar y participar como *Amicus Curiae*.

Dentro del modelo dialógico de creación de precedentes, el *amicus curiae* permite la ampliación de participantes en el debate constitucional, para que mayor sea la legitimidad del precedente que se encuentra en la Sentencia C-1171 de 2004. Tales memoriales se presentan tanto en el momento en que se analiza la apertura del recurso (*writ of certiorari*) como en el de considerar los méritos de la causa, en apoyo de la apertura del recurso y la concesión por la Corte del auto admisorio de la demanda de constitucionalidad que permite rogadoamente realizar su revisión y análisis constitucional.

Según el juez y tratadista argentino Víctor Bazán⁵, los primeros antecedentes del *amicus curiae* pueden ubicarse en el derecho romano y luego en el derecho inglés, siendo la figura posteriormente receptada y desarrollada en el escenario jurídico estadounidense y en otros países de habla (o influencia) inglesa. Por ejemplo, y en referencia a estos últimos, pueden verificarse en la *Rule 18* de la Suprema Corte de Canadá; la orden IV, parágrafo I, de las Reglas de la Suprema Corte de India; la *Rule 81* de la *High Court* de Nueva Zelanda y, en Australia, el precedente *Lange v. ABC* [S 108/116].

Por su parte, en Estados Unidos de América los *amici curiae* también han tenido protagonismo en casos de la Corte Suprema, como los relativos en materia antidiscriminatoria (*Regents of the University of California v. Bakke* -438 U. S. 265 [1978]-); la disputa aborto-antiaborto (*Webster v. Reproductive Health Services* -492 U. S. 490 [1989]-); y la eutanasia -*mercy killing*-, entre otros. De hecho, en las Reglas (*Rules*) del Alto Tribunal (de 11 de enero de 1999), se hace referencia a los *amici curiae* en diversos pasajes.

⁵ BAZÁN, Víctor. EL *AMICUS CURIAE* EN CLAVE DE DERECHO COMPARADO Y SU RECIENTE IMPULSO EN EL DERECHO ARGENTINO. En: Cuestiones Constitucionales # 12, enero a junio de 1995, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, México, D.F.

Agrega más adelante Bazán: *“Si bien en un principio la participación del “amigo del tribunal” estaba enderezada principalmente a ayudarlo neutralmente y proporcionarle información en torno de cuestiones esencialmente jurídicas respecto de las que aquél pudiere albergar dudas o estar equivocado en el criterio asumido hasta entonces sobre el particular, acercándole fallos jurisprudenciales o antecedentes doctrinarios útiles para dirimir casos con cierto grado de complejidad, actualmente ha abandonado su carácter otrora imparcial, para convertirse en una suerte de interviniente interesado y comprometido, que argumenta jurídicamente para obtener un pronunciamiento favorable a la posición que auspicia”*.

En suma, el *Amicus Curiae* es un tercero ajeno a la disputa judicial pero que ostenta un justificado interés en el modo como el litigio ciudadano, se resolverá en definitiva, y en este caso, con el pronunciamiento de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

Otro aspecto para tener en cuenta, es que el artículo 11 del Decreto 2067 de 1991 dice a quiénes se debe comunicar el inicio de un proceso de constitucionalidad, para su intervención obligatoria, entre las cuales NO está la Academia Colombiana de Jurisprudencia:

ARTÍCULO 11. En el auto admisorio, se ordenará la comunicación a que se refiere el artículo 244 de la Constitución. Esta comunicación y, en su caso, el respectivo concepto, no suspenderá los términos. La comunicación podrá, además, ser enviada a los organismos o entidades del Estado que hubieren participado en la elaboración o expedición de la norma. La Presidencia de la República, el Congreso de la República y los organismos o entidades correspondientes podrán directamente o por intermedio de apoderado especialmente escogido para ese propósito, si lo estimaren oportuno, presentar por escrito dentro de los 10 días siguientes, las razones que justifican la constitucionalidad de las normas sometidas a control.

Sin embargo, las intervenciones se desprenden es del artículo 12 del Decreto 2067 de 1991, que además dispone lo concerniente a la convocatoria a la audiencia pública que puede darse en el proceso de constitucionalidad:

ARTÍCULO 12. Cualquier magistrado podrá proponer hasta 10 días antes del vencimiento del término para decidir que se convoque una audiencia para que quien hubiere dictado la norma o participado en su elaboración, por sí o por intermedio de apoderado, y el demandante, concurran a responder preguntas para profundizar en los argumentos expuestos por escrito o aclarar hechos relevantes para tomar la decisión. La Corte por mayoría de los asistentes, decidirá si convoca la audiencia, fijará la fecha y hora en que habrá de

realizarse y concederá a los citados un término breve pero razonable para preparar sus argumentos. Las audiencias serán públicas.

La Corte señalará, un término adecuado para que el demandante y quien hubiere participado en la expedición o elaboración de la norma, presenten sus planteamientos.

El Procurador General podrá participar en las audiencias en que lo considere pertinente, después de haber rendido concepto.

Excepcionalmente, cuando la Corte considere que podría contribuir a esclarecer un punto concreto de naturaleza constitucional, podrá ser invitado a presentar argumentos orales en la audiencia quien hubiere intervenido como impugnador o defensor de las normas sometidas a control.

Luego, el artículo 13 del citado Decreto analizado, establece que el magistrado sustanciador puede invitar a expertos que pueden ser personas naturales o jurídicas, entidades públicas, organizaciones privadas o, -aunque la norma no lo dice-, a los órganos consultivos del Gobierno Nacional, como es el caso de la Academia Colombiana de Jurisprudencia:

ARTÍCULO 13. El magistrado sustanciador podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito, que será público, su concepto puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo. La Corte podrá, por mayoría de sus asistentes, citarlos a la audiencia de que trata el artículo anterior.

El plazo que señale, el magistrado sustanciador a los destinatarios de la invitación no interrumpe los términos fijados en este Decreto.

El invitado deberá, al presentar un concepto, manifestar si se encuentra en conflicto de intereses.⁶

Erróneamente, la Corte Constitucional, ha fijado diez días para la intervención de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, lo que ha sido erróneamente repetido, puesto que el artículo precedente NO fija ningún plazo para nuestra intervención y, si bien ha sido una costumbre el de los diez (10) días, que sí es el término preciso para ciertas autoridades y para que los ciudadanos intervengan durante la fijación en lista, conforme a los artículos 7 y 37 del decreto 2067 de 1991, no es lo que en realidad debe correspondernos como plazo perentorio según el artículo 13 del mencionado Decreto, toda vez que allí la Comisión Especial Legislativa no consagró un término legal para los expertos, ni mucho menos para los órganos consultivos del Gobierno Nacional como es el caso de nuestra Corporación.

⁶ Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-513-92 del 10 de septiembre de 1992, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Antes de continuar, y, en relación con la “invitación”, debo hacer claridad sobre los algunos términos, que son importantes de acuerdo con la redacción que realice el Magistrado Sustanciador en el auto admisorio, en la propuesta de audiencia, o bien, en el oficio, la carta rogatoria o el exhorto a los expertos:⁷

Petición. Se entiende por petición la solicitud o exigencia expresa de un derecho que la persona presente ante una entidad pública.

Certificación. Son aquellos actos por medio de los cuales el jefe o Director de una Oficina Pública da fe sobre la existencia o estado de actuaciones o procesos administrativos que se hayan surtido, a quien las solicite. Las peticiones de certificaciones serán atendidas en un término máximo de diez (10) días. Las certificaciones sobre expedientes se entregarán en un plazo no mayor de tres (3) días.

Consulta. Se entiende por consulta la solicitud del dictamen por parte de la autoridad pública, sobre un hecho asunto de su competencia. La autoridad pública o el organismo de igual naturaleza, atenderá y resolverá las consultas relacionadas con las materias a su cargo, que le fueren formuladas en forma verbal, escrita o en medio electrónica. Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días.

Queja. Se entiende por queja la acción para poner en conocimiento ante una entidad o autoridad pública, de una situación irregular en el funcionamiento de los servicios a su cargo. Las quejas, reclamos o sugerencias podrán ser presentadas en forma verbal, escrita o por cualquier medio y en dependencia diferente de la destinada para la atención, quien la remitirá al Grupo de Atención y Servicio al Usuario. El Grupo de Atención y Servicio al Usuario recibe las quejas y reclamos; los dirige a la dependencia competente, quien elabora la respuesta y la devuelve al Grupo de Atención y Servicio al Usuario. Este Grupo comunicará al interesado la decisión que se adopte en relación con su reclamación. El Grupo de Atención y Servicio al Usuario hará seguimiento a las quejas y reclamos para garantizar una debida y oportuna atención al usuario.

Solicitud de información. Se entiende por información la averiguación jurídica o administrativa de un hecho que corresponda a la naturaleza y fines de la entidad pública requerida, así como la solicitud de expedición de copias o desglose de documentos que reposen en los archivos de la

⁷ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia –Comentada y Concordada-*, 8 edición, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 2010.

correspondiente entidad. Las copias se expedirán previa cancelación del valor por parte del interesado, solicitante o peticionario, donde así lo estableciere la ley. La solicitud de copias de documentos que reposen en el despacho público, será atendida por la dependencia en la cual reposen los documentos que el peticionario desea copiar, dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud.

Teniendo en cuenta que la Academia Colombiana de Jurisprudencia se reúne habitualmente cada quince (15) días los lunes y que los conceptos o consultas son de inminente presentación cuando somos invitados, me permito sugerir que siendo cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, se le indique a la Corte Constitucional, que de acuerdo al régimen que así lo estableció, se nos aplique lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”, aunque, según el numeral 8 del artículo 8 de esa ley, “En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.”

Con toda atención,

Hernán Alejandro Olano García
Miembro de Número.